



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00294-00
ACCIONANTE	JESSICA ANDREA RENGIFO MACÍAS C.C. No. 1.017.191.820
ACCIONADAS	-NUEVA EPS SA
VINCULADAS	-CLÍNICA LAS VEGAS -ADRES -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD- -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	LA SALUD
ASUNTO	-ADMITE TUTELA -CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991, el Despacho ADMITE la acción de tutela incoada por la señora JESSICA ANDREA RENGIFO MACÍAS, identificada con C.C. No. 1.017.191.820, actuando en nombre propio, y en contra de la NUEVA EPS, donde además de manera oficiosa, se precisa vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD- y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-y la CLÍNICA LAS VEGAS; en cabeza de sus Directores, Presidentes y Representantes Legales, respectivamente, -o quienes hagan sus veces- al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

Respecto de la medida provisional que solicita la parte actora, se concederá por parte de esta agencia judicial, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 28 de julio hogaño, indica la parte tutelante que desde 6 de mayo de 2022 en la Clínica Las Vegas, se realizó: “*cirugía de mamoplastia de reducción, por diagnóstico de hipertrofia bilateral de mamas con dolor crónico dorsal*”. Agrega que pese a una serie de curaciones que se le ordenaron, aun no presenta mejoría, por lo que el 21 de julio de los corrientes, fue revisada por la cirujana tratante,

encontrando las heridas, sin evolución favorable, pues: "...se encuentran más abiertas, con riesgo de infección y con sospecha de "granuloma piógeno".", por lo tanto, le ordenó con carácter URGENTE "biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa" esto por sospecha de: "granuloma piógeno" y también "orden para cita de carácter URGENTE con resultados de los exámenes, e incapacidad por 30 días". El mismo día y a través del aplicativo virtual de la EPS, radicó las órdenes para el examen y la cita, sin que a la fecha las mismas no hubiese sido autorizadas, pese a haber sido ordenadas de carácter URGENTE. Después de procurar tal gestión de parte de la EPS en diferentes sedes de la entidad, el 25 y 26 de julio del presente, hasta que logró radicar nuevamente las órdenes, pero de manera física, empero, le advirtieron que debía esperar aún más tiempo, de 10 a 15 días, desconociendo así el carácter urgente de las ordenes médicas, su deplorable estado de salud, dado el dolor y malestar que la aqueja, incluso, en la última curación realizada el 27 de julio de 2022, "la enfermera me indica que se siente preocupada porque la herida cada vez está peor".

En razón a lo anterior, solicita la parte tutelante se decrete la medida provisional en la presente acción constitucional, de conformidad al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el siguiente sentido: "solicito la realización de la "biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa" y posterior asignación de cita de revisión del examen de manera INMEDIATA, toda vez que dicha mora, me está generando, RIESGO DE INFECCIÓN POR HERIDA ABIERTA y adicional a esto presentó dolor constante y permanente, lo que claramente ponen en riesgo mi estado de salud, requiero con urgencia lo anterior para poder continuar con mi proceso de recuperación".

Analizando la situación esbozada por la parte actora, es innegable por parte de esta agencia judicial conceder tal medida, al reunir los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

"ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012 y Auto 175 A de 2019, entre otros, la Corte Constitucional refiere:

"Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente

durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, las pretensiones, y con las pruebas allegadas, específicamente, la historia clínica de la Clínica las Vegas del 21 de julio de 2022, da certeza que la paciente padece las secuelas de la cirugía de mamoplastia de reducción, realizada, y los diagnósticos: “*hipertrofia mamaria bilateral con dolor crónico*” con sospecha de “*granuloma piógeno en mamas*”, llama además la atención de la médica tratante: “*el aspecto de la úlcera, el borde inflamatorio, el dolor y la falta de epitelización desde los bordes*”.

De lo que se infiere que ya pasados 8 días desde que se ordenó la biopsia indicada y la cita de revisión dada la prioridad **urgente** que se precisa, tal como se evidencia en la orden del 21 de julio de 2022, y pese a que ya ha sido radicadas en los aplicativos virtuales de la entidad incluso de manera física, para su respectiva autorización y ejecución; no obstante, las trabas y obstáculos que se están interponiendo para la efectiva realización del examen prescrito que precisa la usuaria para mejorar su estado de salud, y las cuales, van en contravía de lo que tanta veces ha reiterado la Corte Constitucional, al subrayar que no puede interponerse ningún tipo de limitación de tipo administrativo como en este caso se evidencia; que esté por encima de los derechos fundamentales, como es el derecho a la salud, como en este caso, están siendo vulnerados flagrantemente al dilatar la autorización y consecuente realización, de forma urgente, se itera.

Lo anterior, evidencia, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración **inmediata** que padece la afectada, pues incluso el hecho de que esté en tratamiento médico y sometida a las curaciones ordenadas, estas no han mejorado su estado de salud; el dilatar las ordenes prescritas de forma urgente, trae implícita la amenaza o riesgo inminente y **apremiante** en la salud y demás derechos que invoca la parte actora, pues dicho examen requiere realizarse con apremio, y pese a ello, aún no se efectuado, lo que precisa de materializar de manera **inmediata**.

En ese sentido, se advierte que se congregan los requisitos requeridos en la norma y jurisprudencia citadas, en razón a que se presentan las circunstancias **de inminente perjuicio** para proteger los derechos invocados con la premura que sostiene la tutelante, y que amerita por parte del juez constitucional la adopción de la medida provisional solicitada, pues es una situación sobreviviente y que vislumbra la **inmediatez** y la **urgencia**, que se requiere para actuar por parte de esta funcionaria judicial, requisitos esenciales para considerar la medida provisional solicitada, la cual en esta oportunidad se concederá.

En ese sentido, se le ordenará a la Nueva EPS S.A., que, de **forma inmediata** a la notificación de este proveído, y a través de las IPS y/o establecimientos de salud con quien tenga convenio, autorice y realice, la “*biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa*” y posterior asignación de cita de control-revisión del examen, en el término de la distancia una vez se tengan los resultados; a la señora JESSICA ANDREA RENGIFO MACÍAS, identificada con C.C. No. 1.017.191.820, conforme prescripción médica, según autorización del 21 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora JESSICA ANDREA RENGIFO MACÍAS, identificada con C.C. No. 1.017.191.820, actuando en nombre propio, y en contra de la NUEVA EPS, donde además de manera oficiosa, se precisa vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD- y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y la CLÍNICA LAS VEGAS; en cabeza de sus Directores, Presidentes y Representantes Legales, respectivamente, -o quienes hagan sus veces- al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que, de **forma inmediata** a la notificación de este proveído, y a través de las IPS y/o establecimientos de salud con quien tenga convenio, autorice y realice, la: "*biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa*" y posterior asignación de cita de control-revisión del examen, en el término de la distancia una vez se tengan los resultados del mismo; a la señora JESSICA ANDREA RENGIFO MACÍAS, identificada con C.C. No. 1.017.191.820, conforme prescripción médica, según autorización del 21 de julio de 2022.

CUARTO: CONCEDER un término de dos (2) días a las partes accionadas, y vinculadas, siguientes a la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Lo resuelto se notificará a las partes por estados y/o por el medio más expedito, en los términos legales.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da05e70468c12d6e59ea461359c7df9c858e5121a09097a711f9845faf037f**

Documento generado en 28/07/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>